



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 13 de noviembre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de impugnación del señor Rómulo Llaven López, por el cumplimiento deficiente, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, de la Recomendación CEDH/053/2002, emitida el 23 de agosto de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente de queja CEDH/0304/03/2001, en la que recomendó, como primer punto, que se dispusieran las acciones legalmente conducentes para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, dentro de la causa penal 226/99, en contra de los probables responsables del delito de despojo cometido en agravio del señor Rómulo Llaven López y de la señora Martha Coutiño Solís, y, en segundo término, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionados para la atención de tales mandamientos.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/351-3-I, y, del cúmulo de evidencias que lo integran, se acreditó que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del mismo ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron en perjuicio del señor Rómulo Llaven López el derecho humano a la seguridad jurídica al no realizar una investigación eficiente que diera como resultado la localización y captura de los individuos en contra de los cuales se libraron las órdenes de aprehensión en cuestión y, a pesar de que el mismo señor Llaven López les informó que los inculpados se encontraban en el predio invadido, no existe constancia que acredite que hubieron acudido a ese sitio para cerciorarse de ello; en tal virtud, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hicieron nugatorio el derecho del recurrente a una debida y pronta impartición de justicia, como lo consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con su actuación contravinieron lo señalado en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

Con base en lo anterior, el 18 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 5/2003, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, con objeto de que ordene al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa que dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación CEDH/053/2002, que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa.

RECOMENDACIÓN 5/2003

México, D. F., 18 de febrero de 2003

RESPECTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RÓMULO LLAVEN LÓPEZ

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,

Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/351-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rómulo Llaven López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió, en comparecencia, la queja interpuesta por el señor Rómulo Llaven López, en contra de elementos de la Policía Judicial del estado, hoy Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, quien manifestó que con fecha 9 de febrero de 1999 le fue invadido un terreno de dos hectáreas, denominado "El Reparó", ubicado en la población de Suchiapa, Chiapas, por aproximadamente 30 personas vecinas de la localidad, por lo cual presentó la denuncia correspondiente, iniciándose la averiguación previa 247/CAJB2/00, misma que fue consignada en el mes de junio de 2000 al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, radicándose la causa penal 226/99, y dentro de la cual, de acuerdo con el quejoso, el órgano judicial del conocimiento libró órdenes de aprehensión en contra de 12 individuos que despojaron el predio; sin embargo, a pesar de que las mismas se giraron "desde hacía ocho meses" y a éstos se les negó el amparo que promovieron, tales órdenes de aprehensión no se

habían cumplimentado, y lo anterior motivó que se iniciara el expediente CEDH/0304/03/2001.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 23 de agosto de 2002 la Comisión estatal dirigió al Procurador General de Justicia del estado la Recomendación CEDH/053/2002, cuyas recomendaciones específicas son las siguientes:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que disponga, sin dilación, las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, en el expediente penal número 226/99, con fecha 13 de septiembre de 2000, en contra de José Náfate, Andrés Indilí, Leonardo Náfate y Roberto Vicente; la de fecha 16 de enero de 2001, en contra de René Gómez Toalá, Daniel Guzmán Náfate, Fernando Cundapí Aquino, Marco Antonio Ovilla Hernández y Gustavo Nuncamendi Gutiérrez y, por último, la de 31 de enero del 2001, en contra de Noé Pérez Náfate, todos ellos como probables responsables del delito de despojo cometido en agravio de Rómulo Llaven López y Martha Coutiño Solís.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicite a la Contraloría General del estado inicie procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Jefes de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, comisionados para la ejecución de la orden de aprehensión por su conducta omisa y que se les impongan las sanciones a las que se hayan hecho acreedores.

C. En esa tesitura, el 18 de septiembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió un escrito signado por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante el cual informó, respecto al primer punto recomendado, referente al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se realizarían las acciones pertinentes que, “en la medida de lo posible”, fueran física y jurídicamente viables, a fin de atender tal mandamiento.

Asimismo, en lo relativo al segundo punto, indicó que sin desconocer la competencia que le asiste a la Contraloría General del estado, en el sentido de que es la instancia para conocer y sustanciar la investigación administrativa por las presuntas omisiones en que incurran los servidores públicos, de

conformidad con lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el estado, no era posible aceptar dicho procedimiento de investigación, toda vez que se implementaron las acciones tendentes a cumplimentar el mandato aprehensorio de referencia, sin embargo, por cuestiones ajenas a la Agencia Estatal de Investigación no se había logrado la detención de los inculpados.

D. Como consecuencia, el 13 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Rómulo Llaven López, por medio del cual presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas un recurso de impugnación en razón del cumplimiento deficiente de la Recomendación CEDH/053/2002, al considerar que se inició la causa penal 226/99 en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el delito de despojo en contra de los señores René Gómez Toala, Daniel Guzmán Náfate, Fernando Cundapi Aquino, Marco Antonio Ovilla Hernández y Gustavo Nuncamendi Gutiérrez, girándose las correspondientes órdenes de aprehensión; no obstante, a la fecha no se han cumplimentado las mismas y, en consecuencia, no ha sido posible la recuperación de su predio, lo que le causa un detrimento en sus bienes patrimoniales.

E. El recurso en cuestión se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2002/351-3-I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mismos que se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de fecha 22 de octubre de 2002, suscrito por el señor Rómulo Llaven López, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. El oficio VGMM/1552/2002, del 10 de noviembre de 2002, suscrito por la licenciada Julia Adriana Moscoso Zepeda, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del que remitió un informe relacionado con el caso que nos ocupa, así como una copia de diversa documentación anexa al expediente CEDH/0304/03/2001, en donde destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La Recomendación CEDH/053/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

2. El oficio CEDH/PRES/0625/2002, del 26 de julio 2002, a través del cual la Comisión estatal notificó la Recomendación CEDH/053/2002 al recurrente.

3. El oficio CEDH/PRES/0624/2002, del 26 de agosto de 2002, por medio del cual la Comisión estatal le notificó a la citada autoridad la Recomendación CEDH/053/2002.

4. El oficio DGPDH/5597/2002, del 3 de diciembre de 2002, mediante el cual el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional, así como diversa documentación, entre la que destaca, por su importancia, la siguiente:

a) Los oficios de diversas fechas, el primero del 24 de abril de 2001 y el último del 28 de noviembre de 2002, a través de los cuales los señores Francisco Hernández Gutiérrez, jefe de grupo de la entonces Policía Judicial del estado, adscrito al Departamento de Control y Seguimiento, y Abel Rodríguez Maza, Beltrán Pérez Palacios, Martín de Jesús Cruz Pérez y César Augusto Velasco Díaz, los dos primeros jefes de grupo y los dos últimos agentes de la Agencia Estatal de Investigación, remitieron al coordinador de la Agencia Estatal de Investigación el informe de las diligencias realizadas para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el juez segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) El oficio DGPDH/4278/2002, del 12 de septiembre de 2002, por medio del cual el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio contestación a la Recomendación CEDH/053/2002.

c) Los escritos del 23 de abril de 2001 y 4 de enero de 2002, suscritos por el recurrente, relacionados con las diligencias realizadas por la Agencia Estatal de Investigación para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

d) El diverso DPJ/177/2001, del 9 de marzo de 2001, mediante el cual el señor Ángel López Zapata, jefe de grupo de la entonces Policía Judicial del estado, puso a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al señor Fernando Guzmán Náfate, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra dentro la causa penal 226/99.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de febrero de 1999 el señor Rómulo Llaven López fue despojado de un terreno de dos hectáreas, denominado "El Reparó", ubicado en la población de

Suchiapa, Chiapas, por lo cual presentó la denuncia respectiva el 17 del mes y año en cita, iniciándose en esa fecha la averiguación previa 247/CAJB2/00, la cual se consignó al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 8 de junio del mismo año, derivándose, en su momento, las órdenes de aprehensión referidas en el capítulo de hechos.

El incumplimiento de éstas motivó que el hoy recurrente interpusiera una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, lo que dio origen al expediente CEDH/0304/03/2001, por lo que una vez agotada la investigación e integración del mismo, el 23 de agosto de 2002, se emitió la Recomendación CEDH/053/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, a efecto de que se dispusieran las acciones legalmente conducentes para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión de referencia, y para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionados para la atención de tales mandamientos, sin que, a la fecha, se haya dado un eficiente cumplimiento a dichas recomendaciones.

En tal virtud, el 22 de octubre de 2002 el inconforme, señor Rómulo Llaven López, presentó un recurso de impugnación ante la Comisión estatal, que fue recibido en esta Comisión Nacional el 13 de noviembre del año en cita, y dio inicio al expediente 2002/351-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Rómulo Llaven López, sustanciado en el expediente 2002/351-3-I, es procedente y fundado contra el cumplimiento deficiente de la Recomendación CEDH/053/2002, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que del enlace lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que forman parte del expediente, quedó acreditado que se violentó el derecho a una pronta y debida impartición de justicia al recurrente, al no cumplimentarse las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal 226/99, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

Efectivamente, el 13 de septiembre de 2000, dentro de la causa penal 226/99, el Juez Segundo del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, libró órdenes de aprehensión en contra de José Náfate, Andrés Indilí, Leonardo Náfate y Roberto Vicente; el 16 de enero de 2002 en contra de René Gómez Toalá, Daniel Guzmán Náfate, Fernando Cundapí Aquino, Marco

Antonio Ovilla Hernández y Gustavo Nuncamendi Gutiérrez, y el 31 de enero de 2001 en contra de Noé Pérez Náfate.

Con fecha 9 de marzo de 2001, los inculpados promovieron un juicio de amparo en contra de los mandamientos judiciales del 16 y 31 de enero del año en comento, el cual les fue negado, por lo que, al no haber sido recurrida dicha determinación jurisdiccional, causó ejecutoria.

Ahora bien, en los informes que remitieron los jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, encargados en diversas etapas de la ejecución de las órdenes en comento, fueron contestes en señalar que se implementaron todas las medidas, física y jurídicamente viables, para dar cumplimiento a aquéllas, entrevistándose para tal efecto con el señor Llaven López en varias ocasiones; quien les indicó, en una de éstas, que una persona de su confianza, de nombre David Hernández Montejo, les apoyaría con información de importancia, pues podría señalar a los presuntos responsables o ubicarlos, ya que vive en la misma población; sin embargo, dicho individuo no proporcionó dato alguno, asentando que no podía ayudar por temor a involucrarse en problemas serios, dado que lo habían amenazado.

Asimismo, se indicó que elementos de la Coordinación de la Agencia Especial de Investigación se habían constituido en la población de Suchiapa, Chiapas, para entrevistar a diferentes personas, quienes dijeron desconocer el paradero de los presuntos responsables, ya que tenían tiempo de no verlos por ahí.

De lo anterior se advierte que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, los cuales estuvieron, en principio, al mando del jefe de grupo de la entonces Policía Judicial del estado y después de dos jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, dejaron de actuar conforme lo establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución local, así como 4o. y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al no haber cumplimentado los mandamientos que ordenó el órgano jurisdiccional del conocimiento, pues se evidenció que no efectuó una investigación adecuada para atender el mandamiento judicial, ya que, según los informes rendidos, se concretaron a localizar y entrevistar al señor David Hernández Montejo, persona señalada por el recurrente como aquella que brindaría la información que requerían para la localización de los indiciados; sin embargo, argumentaron únicamente que éste en ningún momento les proporcionó evidencia alguna sobre el paradero de los presuntos responsables.

No obstante lo anterior, el 12 de agosto de 2002 el señor Rómulo Llaven López le comunicó al señor Beltrán Pérez Palacios, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, que los inculpados se encontraban en el predio

invadido, sin existir constancia alguna que acredite que se hubiere acudido a ese sitio para cerciorarse de lo anterior.

Cabe añadir que en una sola ocasión se informó haber entrevistado a diversos vecinos del lugar, quienes se negaron a identificarse y dijeron no conocer el paradero de los indiciados.

Por otra parte, en el informe del 25 de junio de 2002, el señor Beltrán Pérez Palacios, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, argumentó que la inejecución de la orden de aprehensión se debía a que su “cumplimiento podría generar un conflicto de carácter social, pues los indiciados pertenecían a una agrupación simpatizante del Partido de la Revolución Democrática”, amén de que en ningún momento se pretendió verificar con total certeza que aquéllos se encontraran en la población en cuestión, ni se implementaron acciones para lograr su ubicación.

Por todo lo narrado, puede considerarse que, en el caso concreto, los señores Francisco Hernández Gutiérrez, jefe de grupo de la entonces Policía Judicial del estado, y Abel Rodríguez Maza, Beltrán Pérez Palacios, Martín de Jesús Cruz Pérez y César Augusto Velasco Díaz, los dos primeros jefes de grupo y los últimos agentes de la Agencia Estatal de Investigación, a la fecha no han efectuado una investigación eficiente que tenga como resultado la localización y aprehensión de los individuos en contra de los cuales se ha librado un mandamiento de captura. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que tales servidores públicos informaron que han implementado todas las medidas, física y jurídicamente viables, para el cumplimiento de lo ordenado, sin precisar en qué han consistido dichas acciones.

En ese sentido, se apreció que de abril a diciembre de 2001, de enero a mayo de 2002 y de agosto del año pasado a la fecha no se rindieron informes sobre alguna diligencia realizada para ejecutar las órdenes de aprehensión, lo que hace suponer que no se realizó ninguna investigación en ese tiempo.

Es por ello que esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que con la inejecución de las órdenes de aprehensión en cuestión se ha hecho nugatorio el derecho del recurrente a una debida y pronta impartición de justicia, como lo consagra el artículo 17 constitucional.

Además, al no cumplir eficientemente tales servidores públicos con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, le asiste razón a la Comisión estatal, en el sentido de recomendar que se les inicie un procedimiento administrativo de

investigación, a efecto de determinar si incurrieron en responsabilidad administrativa.

Asimismo, con su actuación, dichas autoridades contravinieron lo señalado en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Por lo expuesto y fundado, se confirma la Recomendación CEDH/053/2002, emitida el 23 de agosto de 2002, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por estar dictada conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa que dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación CEDH/053/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica